



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE PLENO: 1626/2023  
(2) DOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN  
ORIGEN: TERCERA SALA UNITARIA  
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]  
ACTOR: [REDACTED]  
DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO  
(RECURRENTE)  
MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO  
2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS** los autos para resolver los recursos de Reclamación que hace valer la ciudadana Martha Claudia Gutiérrez Jiménez, en su carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED] y;

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escritos electrónicos de fecha, el 30 treinta de junio del año 2023 dos mil veintitrés, por la ciudadana la ciudadana Martha Claudia Gutiérrez Jiménez, en su carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.) interpuso los recursos de reclamación en contra del auto de 13 trece de junio del año 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Mediante acuerdo del 13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido los Recursos de Reclamación planteados, ordenando correr traslado a las partes para la contestación a los agravios expuestos, y una vez hecho lo anterior, remitir los autos originales a esta Sala Superior para la resolución de los recursos de cuenta.



3.- Mediante oficio [REDACTED] de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 17 diecisiete de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior el presente expediente en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución de los Recursos de Reclamación interpuestos.

4.- En acuerdo del 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, dictado en el Expediente Sala Superior 1626/2023, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio [REDACTED] Así mismo se dio cuenta que en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 4, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 25 veinticinco de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

### CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver los presentes Recursos de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- Oportunidad. Los recursos se interpusieron oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó mediante del Boletín Electrónico el 20 veinte de junio del año 2023 dos mil veintitrés, mientras que los recursos se presentaron el 30 treinta de junio de la misma anualidad, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 14, 15 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:



Junio/2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20 Notificación	21	22	23 Surte efectos	24	25
26 Día 1	27 Día 2	28 Día 3	29 Día 4	30 Día 5 Presentación		

III.- El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador*



*que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

IV.- El acuerdo en lo recurrido tuvo por admitida la demanda, teniendo como acto impugnado el crédito fiscal que se desprende del recibo oficial emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, así como por admitidas las pruebas ofertadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 35, 36 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente al momento de la interposición del juicio.

La enjuiciada señala en el primero de sus recursos de reclamación señala que la Sala Unitaria no debió admitir las pruebas que la actora presentó, toda vez que refiere que estas no fueron relacionadas correctamente con los hechos controvertidos, tal y como lo señala el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo tanto, considera que el auto recurrido tendrá que ser modificado, a fin de que no se tengan por admitidas ninguna de las pruebas ofrecidas.

En su segundo recurso refiere que la demanda es improcedente de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 4 de la Ley Adjetiva de la Materia en relación con lo dispuesto por el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal



de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al referir que existe consentimiento tácito por parte del actor respecto de la resolución del acto impugnado, pues previo a presentar el juicio de nulidad, debió interponer el recurso de revisión previsto en los artículos en relación con los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que al primero de los motivos de disenso, resulta infundado, ya que contrario a lo esgrimido y de un análisis integral a la demanda como un todo, se puede advertir con claridad que las pruebas ofertadas sí se encuentran relacionadas con los hechos esbozados en esta y en general con el contenido de la demanda, pues de su ofrecimiento se advierte que con estas, en específico la que consistente en el crédito fiscal por concepto de derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, recargos y reconexión que se desprenden del recibo oficial, se pretende acreditar la existencia del impugnado, así como el interés jurídico para acudir a este Tribunal de Justicia Administrativa a interponer juicio de nulidad, lo que resulta suficiente para que este Órgano Colegiado determine tener por satisfecho lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Maxime que no debe pasar desapercibido que del análisis de las pruebas ofertadas no se desprende que se transgreda lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues las mismas no resultan ser una prueba confesional mediante absolucón de posiciones, encima de tener relación directa con los hechos controvertidos como ya se dijo y no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que no se advierte razón para no haberlas admitido, sino que por el contrario, conforme al numeral en comento, es admisible toda clase de pruebas, a excepción de las antes señaladas, de ahí que su argumento devenga infundado como se anticipó.

Lo anterior sin que con ello implique que este Tribunal de Alzada se esté pronunciando respecto de la idoneidad de la prueba, pues ello corresponde únicamente al dictado de sentencia definitiva que en su momento tenga lugar.



Por lo que va su segundo recurso de reclamación, en el que refiere que la demanda debería de ser desechada al existir consentimiento tácito por no promover el recurso de revisión que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo de este Estado; dicho argumento se estima infundado, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que cita: “(...) *Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. (...)*” se puede advertir con toda claridad que resulta optativo para el particular agotar o no los recursos o medios de defensa antes de acudir al juicio de nulidad, en otras palabras, si el actor optó por acudir al juicio de nulidad sin agotar recurso o medio de defensa alguno previsto por ley, ello no implica impedimento alguno para que se admita la demanda de mérito, precisamente por que estos resultan optativos a la luz de lo previsto por el numeral 9 de la Ley citada en segundo líneas arriba.

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los



particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Dicho lo anterior, y al no haberse demostrado la ilegalidad del actuar por parte de la Sala Unitaria, se confirma el auto recurrido para que continúe rigiendo en su sentido.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, al 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer en los Recursos de Reclamación interpuestos por el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo recurrido.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada Presidenta**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

FLJA/JMMH/DGMM

Sala Superior Av. Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101 Col. Las Torres C.P. 44920 Guadalajara, Jalisco (33)16-53-59-80